200 AÑOS

PODER JUDICIAL

Fortaleza de la Democracia al servicio de Costa Rica

Boletín

Centro Electrónico de Información Jurisprudencial (CEIJ)

Resoluciones de interés del Poder Judicial

Junio 2026

RESOLUCIONES

CIRCULARES

VARIOS

Análisis y difusión de resoluciones judiciales al servicio de la transparencia y el acceso a la información pública.

CONTENIDO

(Dar CLICk en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)

PRESENTACIÓN **4**

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA **4**

Despido encubierto: Despido discriminatorio por razones de salud, encubierto bajo justificación económica por la pandemia COVID-19. 4

Discriminación a mujer embarazada: Despido discriminatorio de trabajadora embarazada por no renovación de contrato a plazo determinado en un contexto de utilización habitual de contratación temporal sin naturaleza excepcional 5

Despido encubierto: Renuncia justificada derivada de conductas patronales analizadas desde la perspectiva de género y la situación de vulnerabilidad de la trabajadora. 5

Exequátur: Improcedente homologar resolución que omitió garantizar el derecho alimentario de la persona menor de edad resultando sus efectos contrarios al orden público internacional. 6

CIVIL **6**

Incidente de cobro de honorarios de profesional en abogacía: Procedencia del incidente de cobro de honorarios de abogados externos de la CCSS pese a cláusula contractual que condiciona el pago a la recuperación efectiva del adeudo. 6

Proceso sucesorio: Improcedente utilizar el instituto de la remoción para dilucidar cuestiones acontecidas de previo al nombramiento del albacea 7

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **7**

Permiso de construcción: Imposibilidad de recurrir actos de mero trámite contenidos dentro del procedimiento regulado por la Ley de Construcciones. 7

FAMILIA **8**

Notificación en materia de familia: Análisis de notificación personal realizada por notario público en lugar de acceso restringido. 8

FAMILIA – PENSIÓN ALIMENTARIA **8**

Proceso de pensión alimentaria: Deber de la parte de reintegrar sumas giradas por error judicial provenientes de embargo alimentario. Aplicación de la máxima de que un error no crea derecho. 8

Proceso de pensión alimentaria: Indefensión derivada de la falta de eficacia de la notificación a persona indígena en condición de vulnerabilidad y omisión de ajustes procesales diferenciados. Traducción y lectura de sentencia al idioma del pueblo originario al cual pertenecen las partes. 9

CONTENIDO

(Dar CLICk en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)

INSPECCIÓN JUDICIAL 9

Abandono de labores: Consideraciones sobre el medio empleado y la diligencia en el tiempo correcto del trabajador para comunicar el abandono de labores al patrono. 9

Negligencia: Ingreso con arma de fuego a instalaciones judiciales y negligencia ante manejo irregular de evidencias bajo custodia. 10

Conflicto de intereses: Promoción de servicios notariales de una amiga utilizando el número telefónico personal como medio de contacto y mensajería WhatsApp. 10

LABORAL 11

Póliza de riesgos del trabajo: Trabajador independiente asegurado por riesgo del trabajo no requiere estar incluido en planillas tras la modificación de la norma técnica del INS del año 2023. 11

NOTARIAL 11

Sanción disciplinaria al notario: Improcedente sanción donde se utilizó en matrimonio un pasaporte vencido como identificación de persona compareciente de nacionalidad venezolana pero cuyos efectos habían sido prorrogados. 11

PENAL 12

Violación contra una mujer: Configuración de la vulnerabilidad de la víctima cuando la persona acude en búsqueda de auxilio o refugio y carece de capacidad para consentir válidamente un acto sexual. 12

Persona privada de libertad: Transcripción integral de la sentencia oral como presupuesto en el ejercicio efectivo del control recursivo para la persona privada de libertad sin acceso a medios tecnológicos. 12

Valoración de la prueba en materia penal: Utilización de estereotipos de género como criterio para desacreditar a la víctima constituye una valoración probatoria discriminatoria e incompatible con la sana crítica. 13

PENAL JUVENIL 13

Suspensión del proceso a prueba en materia Penal Juvenil: Análisis de su aplicación sin limitaciones por delito concreto. 13

RESOLUCIONES INTERNACIONALES 14

CIRCULARES 16

CONTÁCTENOS 20

PRESENTACIÓN

El Centro Electrónico de Información Jurisprudencial (CEIJ) del Poder Judicial pone a disposición en esta edición una selección de resoluciones dictadas por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia y por otros órganos jurisdiccionales y disciplinarios del Poder Judicial, organizadas por materia para facilitar su consulta.

Los criterios contenidos en estas sentencias pueden ser objeto de revisión, modificación o confirmación por instancias superiores, conforme al marco normativo aplicable.

El texto íntegro de cada resolución puede consultarse en el Sistema Nexus-PJ mediante:

- el ícono de acceso directo incorporado en cada registro; o
- la búsqueda avanzada, utilizando el número de voto y año.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Despido encubierto: Despido discriminatorio por razones de salud, encubierto bajo justificación económica por la pandemia COVID-19.	
Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia Resolución N.º 01044 - 2026 Fecha de la Resolución: 17 de Marzo del 2026 a las 11:19 Expediente: 20-002480-1178-LA https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1380173	"IV. [...] En conjunto, aunque la empresa sostiene no haber tenido conocimiento del padecimiento de la trabajadora, las propias declaraciones y prueba documental aportada, revelan la existencia de canales a lo interno de la empresa mediante los cuales esa información llegó a ser de conocimiento de los responsables, así como la existencia de un médico de empresa encargado de la atención de los trabajadores y de dar seguimiento y control a las enfermedades crónicas de estos. Esta situación, sumada a las contradicciones detectadas, como las contrataciones simultáneas al despido, debilita la credibilidad de la tesis de la accionada en cuanto a que el despido se debió a una crisis económica provocada durante la pandemia por COVID-19. En consecuencia, la empresa accionada no logró demostrar y acreditar de manera contundente las razones objetivas en la decisión de despedir con responsabilidad patronal a la accionante, generando un indicio razonable de discriminación por motivos de salud, encubierto bajo una justificación económica, y, por consiguiente, ante la valoración efectuada, corresponde modificar lo que se viene resolviendo, considerando que en realidad lo invocado por la accionada no fue el verdadero motivo del despido, sino más bien la situación de salud aleada por la actora, y por la cual, durante el tiempo de la relación laboral, se le extendieron varias incapacidades por la enfermedad que la aquejó -Diabetes Mellitus-. La existencia de esta condición de salud, sobrevenida durante la relación, y las consiguientes incapacidades médicas afecta la objetividad del despido adoptado en ese contexto, ante lo cual, como se dijo, debió la accionada, para descartar la discriminación, acreditar las situaciones fácticas invocadas, lo cual no se hizo de manera convincente."

Discriminación a mujer embarazada: Despido discriminatorio de trabajadora embarazada por no renovación de contrato a plazo determinado en un contexto de utilización habitual de contratación temporal sin naturaleza excepcional.	
Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia Resolución N.º 01041 - 2026 Fecha de la Resolución: 17 de Marzo del 2026 a las 11:16 Expediente: 25-000186-1113-LA https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1380154	"V. [...] debido a la naturaleza permanente del trabajo, el contrato debe tenerse como establecido por tiempo indefinido (artículo 26 citado), según se expuso anteriormente. Por este motivo no pueden admitirse los argumentos de la parte accionada, en cuanto a que los cambios en la demanda, el planeamiento y la producción son los motivos de la finalización de la relación laboral. Aunado a ello, la parte accionada no demostró que la decisión de prescindir de los servicios de esta trabajadora embarazada fuera objetiva, pues no existe prueba sobre los alegados cambios en la demanda de producción. En razón de lo expuesto, no lleva razón la a quo de que no existió discriminación, y que no le resulta aplicable a la trabajadora el fuero de protección de la mujer embarazada o en período de lactancia dispuesta por la legislación laboral (artículos 94, 94 bis y 540 y 541 del Código de Trabajo). Es menester mencionar que es un hecho no controvertido en este proceso que la parte patronal tenía conocimiento del estado de gestación de la actora. […] En consecuencia, dada su condición de gravidez, la promovente estaba protegida por el fuero especial y no podía ser cesada a menos que, ante la imputación de una falta grave, por lo que el despido es nulo y debe variarse lo dispuesto en la sentencia."

Despido encubierto: Renuncia justificada derivada de conductas patronales analizadas desde la perspectiva de género y la situación de vulnerabilidad de la trabajadora.	
Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia Resolución N.º 01038 - 2026 Fecha de la Resolución: 17 de Marzo del 2026 a las 11:13 Expediente: 15-001272-1178-LA https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1374462	"IV.- SOBRE EL MOTIVO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: [...] En ese escenario, conforme las reglas de la razonabilidad y el buen entendimiento humano, no es admisible que la accionante pueda reintegrarse a su labores habituales y continuar bajo la subordinación de las personas que la acosaron y que fueron condenadas por ello. De manera tal que, en un caso como este, a nada conduce la noticia o aviso previo de la trabajadora sobre su intención de renunciar, por cuanto las conductas de la parta patronal hacen que sea imposible la continuidad de la relación laboral. Y es que, desde una perspectiva de género -supuesto que debe integrarse bajo la argumentación del fallo, de acuerdo a los criterios de discriminación, propios de esta materia -artículo 404 y siguientes del Código de Trabajo-, este caso no puede entenderse únicamente como un conflicto laboral individual, sino como una expresión de las desigualdades estructurales de poder entre hombres y mujeres que se manifiestan en los espacios de trabajo. El acoso sexual y laboral cometido por jefes o superiores jerárquicos responde a un uso abusivo del poder y a una cultura organizacional que normaliza la subordinación de las mujeres. Esta situación se agrava cuando la institución o empresa no actúa con la diligencia debida para prevenir, sancionar y reparar la violencia. En el caso analizado, la reincorporación de la trabajadora al mismo entorno donde permanecen los agresores reproduce estas relaciones de poder desiguales y coloca nuevamente a la víctima en una situación de vulnerabilidad. La expectativa que plantea la parte patronal en este caso, en el sentido de esperar que la actora se reincorporara nuevamente a sus labores, no es admisible. [...]"

Exequátur: Improcedente homologar resolución que omitió garantizar el derecho alimentario de la persona menor de edad resultando sus efectos contrarios al orden público internacional.	
Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia Resolución N.º 01259 - 2026 Fecha de la Resolución: 09 de Abril del 2026 a las 15:35 Expediente: 26-000018-0005-FA https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1380845	"III.- [...] Se considera que, en este caso sí se violentó el orden público internacional por lo que no procede lo pedido en esta gestión, puesto que, en lo resuelto por la Alcaldía de la Ciudad de Odawara, Prefectura de Kanagawa, Japón, cuya autorización se pide para que se inscriba el divorcio de los solicitantes en el Registro Civil de Costa Rica, no se acordó nada, entre otros requisitos previstos en el artículo 48 del Código de Familia, sobre un derecho humano, fundamental, como es el derecho del hijo menor de edad de la pareja, de nombre [Nombre 006], a recibir alimentos ni de la persona que se encargaría de proveerlos, generando con ello una violación al orden público internacional, cuyos principios y valores se centran no solo en la dignidad humana sino también en los derechos humanos, entre los que está el derecho de los menores de edad a ser alimentados por sus progenitores (en primer orden); derecho que se pone en riesgo si no se garantizan los alimentos en los acuerdos de divorcio. [...]"

CIVIL

Incidente de cobro de honorarios de profesional en abogacía: Procedencia del incidente de cobro de honorarios de abogados externos de la CCSS pese a cláusula contractual que condiciona el pago a la recuperación efectiva del adeudo.	
Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Zona Sur Sede Pérez Zeledón Materia Civil Resolución N.º 0092 - 2026 Fecha de la Resolución: 27 de Enero del 2026 a las 16:19 Expediente: 12-003437-1200-CJ https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1363794	"VI.-[…] lo dispuesto en la cláusula décima del contrato de Servicios Profesionales de Abogados Externos, [...] no puede interpretarse como una limitación al derecho de la persona abogada a percibir honorarios por la dirección de procesos cobratorios."

Proceso sucesorio: Improcedente utilizar el instituto de la remoción para dilucidar cuestiones acontecidas de previo al nombramiento del albacea.	
Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José Resolución N.º 0006 - 2026 Fecha de la Resolución: 13 de Enero del 2026 a las 13:38 Expediente: 18-000206-0183-CI https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1361062	"V. [...] En primer lugar, todas las actuaciones que se acusan a la señora albacea acontecieron antes de que ella fuera nombrada como tal, actuando en su condición e interés personal en otro país. No realizó dichas gestiones y peticiones en Nicaragua actuando como albacea, porque no había sido aún nombrada aquí, ya que fueron anteriores a la resolución de las 8:20 horas del 21 de enero de 2019. Con ello en mente, no se discute una imputación conforme al artículo 131 del CPC, sino su falta de idoneidad para estar en el cargo por motivo de los actos que se consideran reprochables realizados de previo a su nombra-miento y que por ello contraría sus intereses personales con los de la sucesión. Este Tribunal ha indicado en otras ocasiones que no es el instituto de la remoción el adecuado para dilucidar cuestiones acontecidas de previo al nombramiento. A manera de ilustración, en el voto 014 de las 14:01 del 13 de enero de 2022, se dijo: "…De esta manera, hay una falta de legitimación pasiva y derecho eviden-te en la incidencia planteada. Se pidió la remoción del cargo debido al acto gestionado por la señora cuando no era albacea, sino solo promotora de la apertura de la mortual…Tampoco es atendible una incidencia como la presente para refutar el nombramiento de albacea. Las resoluciones se impugnan por los recursos que quepan contra ellas, según dice el artículo 65.5 del código ritual civil..." (Sic). Si el incidentista estaba en desacuerdo con el nombramiento, debió recurrir la resolución donde la nombraron, no ahora venir con un incidente donde lo que se reprocha no son faltas en el ejercicio del cargo, sino actuaciones personales anteriores realizadas por ella en su interés personal."

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Permiso de construcción: Imposibilidad de recurrir actos de mero trámite contenidos dentro del procedimiento regulado por la Ley de Construcciones.	
Tribunal Contencioso Administrativo Resolución N.º 00282 - 2026 Fecha de la Resolución: 14 de Enero del 2026 a las 13:54 Expediente: 25-007043-1027-CA https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1363139	"II. [...]". Así las cosas, tal y como lo ha considerado reiteradamente este Tribunal, el recurso contra el acto impugnado sería inadmisible en virtud de constituir un acto de mero trámite, dentro del procedimiento establecido en el citado cuerpo legal, por cuanto, no puede obviarse que este régimen legal aplicable establece, expresamente, el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las normas que lo conforman, tal y como lo observa en los artículos 93 a 97 de la Ley de Construcciones. Al respecto, este Tribunal, en la resolución número 158-2016 de las trece horas cuarenta y siete minutos del veintiocho de abril de dos mil dieciséis, señaló: "I.- Acto impugnable en el procedimiento regulado en los artículos 93 a 96 de la Ley de Construcciones. En lo que respecta al trámite que debe seguir un ente municipal al tener noticia de la existencia de una edificación sin la tramitación previa de los respectivos actos administrativos habilitantes, la Ley de Construcciones regula dos prevenciones que dichas corporaciones deben hacer al munícipe. El primero de estos actos de trámite es el regulado en el artículo 93 de la Ley de Construcciones, precepto que indica: "Cuando un edificio o construcción o instalación ha sido terminado sin licencia ni proyecto aprobado por la Municipalidad y sin que se haya dado aviso a ésta de la terminación de la obra, se levantará una información, fijando al propietario un plazo improrrogable de treinta (30) días, para que dé cumplimiento a lo estatuido en esta Ley y Reglamento, presentando el proyecto, solicitud de licencia, etc". En el supuesto en el que el munícipe no regularice su situación, la Municipalidad deberá emitir otra prevención como parte del trámite administrativo bajo estudio. […] En esta dirección el artículo 96 de la Ley en análisis señala: "Si no se presenta el proyecto o no se hacen las modificaciones ordenadas, la Municipalidad ordenará la destrucción de las partes defectuosas o la hará por cuenta del propietario. En ningún caso autorizará el uso de la construcción y si está en uso, impondrá multa por esta causa y dispondrá la desocupación y clausura de ella". Emitida la resolución recién referida, se abre la posibilidad para la parte afectada de impugnar tal decisión de la corporación local. De presentarse esta situación, será ese acto o resolución el que podría ser impugnado ante el órgano que la emitió -mediante recurso de revocatoria, y/o ante el Gobierno Municipal (Alcalde o Concejo Municipal según la distribución competencial vigente en cada corporación), mediante los recursos de apelación o extraordinario de revisión en los términos regulados por el Código Municipal. Asimismo es contra lo resuelto por el Gobierno Municipal que vía recurso de apelación este Tribunal ejerce el control no jerárquico de legalidad regulado en el artículo 173 de la Constitución Política" [...]".

FAMILIA

Notificación en materia de familia: Análisis de notificación personal realizada por notario público en lugar de acceso restringido.	
Tribunal de Familia Resolución N.º 00136 - 2026 Fecha de la Resolución: 19 de Febrero del 2026 a las 09:56 Expediente: 21-001028-0187-FA https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1367104	"II.- [...] De conformidad con la normativa antes citada, la forma en que el Notario elaboró el acta de notificación fue la correcta, estableciendo que, por tratarse de una edificación de acceso restringido, no se logra pasar, dando fe de la negativa vía telefónica de la demandada a recibir la notificación y escribiendo el nombre de la persona que la recibió y quien era el encargado de regular la entrada y cuyo nombre consta en una placa adherida a su uniforme. [...]"

FAMILIA – PENSIÓN ALIMENTARIA

Proceso de pensión alimentaria: Deber de la parte de reintegrar sumas giradas por error judicial provenientes de embargo alimentario. Aplicación de la máxima de que un error no crea derecho.	
Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias Resolución Nº 01021 - 2026 Fecha de la Resolución: 11 de Junio del 2026 a las 17:39 Expediente: 13-001097-0172-PA https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1401458	"III. RESOLUCIÓN DEL CASO: [...] Ahora se tiene que, el accionado indica que el giro fue un error del juzgado y no es su responsabilidad. El deudor alimentario no precisa cuál fue el monto que le fue girado y la resolución recurrida tampoco lo indica, pero el deudor asegura que como es un error de la primera instancia a él no le corresponde hacer devolución. Sin embargo, fue el deudor alimentario el que provocó el error y lo más grave es que, pretende valerse de su torcido proceder para no pagar lo que fue girado de forma incorrecta. En este sentido, es importante hacer ver al deudor alimentario que, un error no crea derecho. Extraña mucho que pretenda derivar un derecho de un error, puesto que cuenta con asesoría legal. Así, cualquier persona profesional en Derecho sabe que un error no crea derecho. Esa es una máxima del Derecho reconocida ampliamente por la jurisprudencia constitucional vinculante o no. Por ejemplo, en el caso de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, cuya jurisprudencia es vinculante conforme el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y 8.1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se tiene que, ha reiterado precisamente que un error no crea derecho. [...]"

Proceso de pensión alimentaria: Indefensión derivada de la falta de eficacia de la notificación a persona indígena en condición de vulnerabilidad y omisión de ajustes procesales diferenciados. Traducción y lectura de sentencia al idioma del pueblo originario al cual pertenecen las partes.	
Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias Resolución Nº 00455 - 2025 Fecha de la Resolución: 28 de Febrero del 2025 a las 08:35 Expediente: 24-000095-0478-PA https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1337532	"IV.- ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA: [...] En otras palabras, este juzgado no cuestiona el formalismo ni la validez del acto de notificación, pero sí su eficacia (no es la misma cuando estamos ante poblaciones vulnerables). Por ejemplo, en la demanda, además de que se le informa a la persona juzgadora que el demandado es de la comunidad de Bribrí, se indica que no tiene estudios de secundaria, o sea, que a lo sumo, tiene la primaria completa. A partir de aquí debemos cuestionarnos si el demandado está en la capacidad de comprender los alcances del auto de traslado. Incluso, se observa que la notificación se llevó a cabo por parte de la Policía Administrativa, quien no consignó absolutamente nada en la parte de observaciones, la cual fue diseñada precisamente para establecer si el acto es capaz de producir su eficacia. Como el instrumento es confeccionado por el Poder Judicial pero instrumentalizado por la Fuerza Pública, este juzgado se cuestiona si se ha dado alguna capacitación en ese sentido.[...]"

INSPECCIÓN JUDICIAL

Abandono de labores: Consideraciones sobre el medio empleado y la diligencia en el tiempo correcto del trabajador para comunicar el abandono de labores al patrono.	
Tribunal de la Inspección Judicial Resolución N.º 04105 - 2025 Fecha de la Resolución: 24 de Octubre del 2025 a las 15:37 Expediente: 25-000348-0031-DI https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1352374	"III.-[...]El tema entonces no es la causa de esa situación, sino el medio empleado y la diligencia en el tiempo correcto que tomó el trabajador para comunicar al patrono [...] el acontecimiento que se generó o la necesidad actual o futura de inasistencia."

Negligencia: Ingreso con arma de fuego a instalaciones judiciales y negligencia ante manejo irregular de evidencias bajo custodia.	
Tribunal de la Inspección Judicial Resolución N.º 3586-2025 Fecha de la Resolución: 22 de Setiembre del 2025 a las 14:43 Expediente: 24-004428-0031-DI https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1342162	"IV. [...] Habiéndose demostrado el incumplimiento del acusado [Nombre 001], a lo dispuesto en el numeral 51 de la Ley de Armas y Explosivos número 7530, al tener en su posesión un arma de fuego con las característica antes mencionadas, en su sede laboral y haber sido negligente en el cumplimiento de las labores propias de su cargo en razón de que no realizó el diligenciamiento pertinente y oportuno a las evidencias descubiertas en su escritorio en fecha 11 de diciembre de 2024 y descritas en el elenco de hechos probados, con lo cual puso en riesgo la seguridad de sus compañeros de trabajo y usuarios del Poder Judicial y provocó un descontrol administrativo y judicial por el no diligenciamiento oportuno de las evidencias a su cargo [...] Conforme a las consideraciones expuestas a lo largo de este acto final, estima este Tribunal, que las faltas atribuida al encausado [Nombre 001], resulta absolutamente reprochables en tanto no demuestra justificación válida para actuar de ese modo. El acusado, con sus conductas, ha demostrado falta de compromiso y de responsabilidad en torno al cumplimiento de sus labores. […]"

Conflicto de intereses: Promoción de servicios notariales de una amiga utilizando el número telefónico personal como medio de contacto y mensajería WhatsApp.	
Tribunal de la Inspección Judicial Resolución N.º 3252-2025 Fecha de la Resolución: 29 de Agosto del 2025 a las 09:06 Expediente: 25-001606-0031-DI https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1342033	"II. [...] para esta Cámara se encuentran presentes de forma plena los elementos que componen la falta disciplinaria. Así, el elemento material se configura al promover servicios privados de una notaria pública para la realización de traspasos de vehículos y propiedades, incluyendo como número de teléfono de contacto el correspondiente a su línea personal del servicio de telefonía móvil poniendo en riesgo la imparcialidad y credibilidad de las funciones asignadas en su condición técnica judicial de un despacho judicial. El elemento moral se comprueba, con la disposición de apartarse de los lineamientos institucionales de acatamiento obligatorio, que tal como se mencionó no la excluye por el desconocimiento alegado. El elemento formal se perfecciona ante la afectación del interés público ante la falta de prevención de la conducta acusada afectando la credibilidad, integridad e independencia que debe privar en todas sus actuaciones como servidora judicial. […] Así, la encausada con su actuar promoviendo los servicios de un particular, comprometió la credibilidad de las funciones encomendadas como parte del conglomerado judicial. De forma consecuente, como se apuntaba en líneas precedentes se acredita sin dubitación alguna la tesis acusatoria concerniente a una conducta irregular por incumplimiento del Reglamento denominado "Regulación para la Prevención, Identificación y la Gestión Adecuada de los Conflictos de Interés en el Poder Judicial" [...]"

LABORAL

Póliza de riesgos del trabajo: Trabajador independiente asegurado por riesgo del trabajo no requiere estar incluido en planillas tras la modificación de la norma técnica del INS del año 2023.	
Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Zona Sur Sede Pérez Zeledón Materia Laboral Resolución Nº 00062-2026 Fecha de la Resolución: 26 de Febrero del 2026 a las 11:12 Expediente: 25-000058-1125-LA https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1372179	"V. [...] Analizado los argumentos de ambas partes en el presente asunto, así como lo resuelto por el a quo, que confirma la tesis de defensa de la parte demandada, es importante indicar que la autorización formal de la modificación de la póliza de Riesgo del Trabajo para trabajadores independientes proviene de la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), que aprobó la actualización a la norma técnica de la póliza de Riesgos del Trabajo a inicios de 2023. Cabe agregar que esta modificación no fue publicada como un reglamento en La Gaceta, porque las pólizas y sus normas técnicas se aprueban mediante disposiciones administrativas internas de SUGESE e INS, no como leyes o reglamentos públicos. Es por ello que a partir del año 2023, el Instituto Nacional de Seguros modificó la norma técnica de la póliza de Riesgos del Trabajo en los casos del trabajador independiente, eliminando el requisito de estar inscrito en Hacienda y, por ende, de cualquier forma de registro laboral como planilla. Esto significa que el trabajador independiente solo debe demostrar su ingreso neto para obtener la póliza sin necesidad de planilla ni inscripción como patrono o trabajador asalariado, siendo que la póliza de Riesgo de Trabajo se otorga sin relación laboral formal. La actualización normativa del Instituto Nacional de Seguros aclara que un trabajador independiente puede asegurarse fácilmente, únicamente comprobando ingresos, sin trámites relacionados con planillas o patronos. [...] "

NOTARIAL

Sanción disciplinaria al notario: Improcedente sanción donde se utilizó en matrimonio un pasaporte vencido como identificación de persona compareciente de nacionalidad venezolana pero cuyos efectos habían sido prorrogados.	
Tribunal Disciplinario Notarial Resolución Nº 0014 - 2026 Fecha de la Resolución: 20 de Febrero del 2026 a las 09:12 Expediente: 21-000129-0627-NO https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1374170	"IV.- Este órgano tuvo la oportunidad de referirse a un caso idéntico al presente, en que se utilizó, como vehículo de identificación de una persona compareciente de nacionalidad venezolana, un pasaporte que, para el momento en que fue celebrado el matrimonio, estaba vencido, pero cuyos efectos habían sido prorrogados, por cinco años más, y en esa oportunidad, la decisión se tomó bajo el siguiente fundamento: "De la revisión integral del expediente, de los argumentos de la apelante y de la prueba documental que obra en autos, este Tribunal advierte que la conducta reprochada se enmarca en una coyuntura normativa y administrativa profundamente particular, que impide trasladar sin más los criterios disciplinarios usualmente aplicados a los casos de identificación mediante documentos vencidos. En efecto, si bien el Código Notarial exige la verificación de identidad y capacidad mediante documentos legales vigentes, corresponde ponderar que el pasaporte constituye, en el derecho costarricense y en el comparado, el documento primario de identificación de las personas extranjeras para la totalidad de efectos civiles y administrativos, salvo regulación expresa en contrario. Esta naturaleza lo distingue de otros documentos de identidad y le otorga un valor reconocido incluso por la Dirección General de Migración y Extranjería para efectos de ingreso, permanencia y regularización en el territorio nacional. Aunado a lo anterior, este Tribunal no puede ignorar que el asunto bajo estudio se desarrolla dentro de una coyuntura política, diplomática y humanitaria excepcional asociada a la situación migratoria de personas nacionales de la República de Venezuela, respecto de quienes se emitieron disposiciones administrativas tanto de Migración y Extranjería como de la Dirección Nacional de Notariado destinadas a facilitar y ordenar su permanencia, identificación y documentación en Costa Rica. […]" (Voto número 313-2025, de las diez horas veinticinco minutos del cuatro de diciembre del dos mil veinticinco, redactado por el M.Sc. José Carlos Álvarez Varela)."

PENAL

Violación contra una mujer: Configuración de la vulnerabilidad de la víctima cuando la persona acude en búsqueda de auxilio o refugio y carece de capacidad para consentir válidamente un acto sexual.	
Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago Resolución Nº 0162 - 2026 Fecha de la Resolución: 08 de Abril del 2026 a las 14:00 Expediente: 24-000572-0062-PE https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1380493	"Unico. [...] También existe en la sentencia una interpretación errónea del consentimiento y la vulnerabilidad, como lo plantea el impugnante. Es decir, la duda invocada en la sentencia no deriva de la prueba, sino es una duda fragmentaria nacida de la desarticulación del universo probatorio. Al analizar los elementos por separado se desnaturalizó la condición de vulnerabilidad sistémica de la víctima, creando una duda artificial. El Tribunal cita la resolución 997-2001 de la Sala Tercera de forma descontextualizada, pues en dicho pronunciamiento se indica que la discapacidad no excluye per se el sexo lícito, siempre que haya con-sentimiento válido. En este caso, el elemento normativo del tipo "vulnerabilidad" se configura precisamente porque la víctima llegó buscando posada/auxilio, no sexo. El tribunal de juicio admite como un hecho probado que ella buscaba refugio. Transformar esa búsqueda de auxilio en un acto sexual consentido, sin mediar palabra, es un error de subsunción legal. El silencio de la víctima en la cama, según su propio relato, fue interpretado por las personas juzgadoras como una posible aceptación, ignorando la incapacidad para resistir derivada de su patología. [...]"

Persona privada de libertad: Transcripción integral de la sentencia oral como presupuesto en el ejercicio efectivo del control recursivo para la persona privada de libertad sin acceso a medios tecnológicos.	
Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago Resolución Nº 00125 - 2026 Fecha de la Resolución: 12 de Marzo del 2026 a las 11:00 Expediente: 25-000178-1137-PE_ https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1372496	"ÚNICO. [...] Con lugar el reclamo. Si bien el procedimiento de flagrancia se rige por la oralidad, de conformidad con los artículos 422 y 429 del Cpp, dicha celeridad no puede erigirse como una barrera infranqueable para el control recursivo. La Sala Constitucional, mediante la resolución número 2021-14193, ha determinado que la transcripción de la sentencia oral es una garantía constitucional prestacional cuando la parte carece de medios tecnológicos para reproducir registros audiovisuales, como sucede en los centros de atención institucional, como el que se encuentra privado de libertad el encartado: "La transcripción de la sentencia como medio para permitir el acceso a lo resuelto debe ser considerado como una garantía constitucional de las partes y cualquier interpretación relacionada con la posibilidad de acceder a esta debe hacerse de manera amplia y no restrictiva". En este caso, la entrega de una minuta o acta de la sentencia oral que excluye la fundamentación intelectiva del juzgador deja al imputado en un estado de indefensión material, pues no puede combatir las razones lógicas y jurídicas que sustentan su condena. De manera que, para un privado de libertad sin acceso a medios tecnológicos de reproducción, la sentencia oral es, para efectos prácticos, una sentencia inexistente. [...] Aunado a lo anterior, y para dimensionar la decisión adoptada, debe indicarse de manera contundente que esta Cámara sostiene que la nulidad de la sentencia oral por falta de acceso a su fundamentación no es un vicio meramente formal, sino sustancial. [...] Al declararse la inexistencia jurídica del fallo, las actuaciones deben retrotraerse a la fase inmediata anterior al dictado de la sentencia. En este estado, cobra vigencia el derecho del encartado a retractarse de su voluntad inicial. Si bien el acuerdo fue homologado, la renuncia al juicio oral no puede considerarse un acto inmutable o absoluto hasta tanto no exista una sentencia válida y firme. [...]"

Valoración de la prueba en materia penal: Utilización de estereotipos de género como criterio para desacreditar a la víctima constituye una valoración probatoria discriminatoria e incompatible con la sana crítica.	
Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José Resolución Nº 00042 - 2026 Fecha de la Resolución: 12 de Enero del 2026 a las 14:30 Expediente: 24-000480-1275-PE https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1362586	"III.- [...] Se declara con lugar el recurso de apelación. [...] Se parte de la idea preconcebida de una "víctima típica u homogénea" de violencia de pareja, a la que se le atribuyen rasgos como: precariedad económica, dependencia absoluta, baja escolaridad o imposibilidad de estudiar o trabajar. Como la ofendida no reúne tales características, se infiere que su relato es menos creíble. Este tipo de inferencia no descansa en la prueba producida, sino en prejuicios sobre cómo "debe ser" una víctima, lo cual resulta incompatible con las reglas de la sana crítica racional y con la obligación judicial de valorar la prueba libre de estereotipos. Debe afirmarse de manera expresa que no existe un único modelo de víctima de violencia de pareja. La violencia contra las mujeres es un fenómeno global que trasciende edad, nivel educativo, estatus socioeconómico y condición profesional. Puede presentarse tanto en mujeres con alta calificación académica y autonomía económica, como en mujeres en situación de pobreza o exclusión. El éxito académico o laboral no inmuniza frente a relaciones de poder, control y coerción que caracterizan la violencia basada en género, pudiendo coexistir con trayectorias profesionales destacadas. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) reconoce expresamente este carácter transversal del fenómeno, al recordar que la violencia contra la mujer "(…) trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión…" y afirmar que constituye "(…) una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres." Asimismo, su artículo 1 define la violencia contra la mujer como toda acción o conducta basada en el género que cause daño físico, sexual o psicológico en el ámbito público o privado, y los artículos 3 a 6 consagran el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia y a ser valorada sin patrones estereotipados de subordinación. De igual forma, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece la obligación de los Estados y de sus autoridades, incluido el Poder Judicial, de eliminar los estereotipos y patrones socioculturales que reproduzcan la desigualdad entre mujeres y hombres y obstaculicen el acceso de las mujeres a la Justicia (numeral 2 y 5). Considerar que una mujer profesional, con ingresos y estudios superiores "no encaja" en el perfil de víctima constituye, precisamente, una forma de discriminación proscrita por dichos instrumentos internacionales de Derechos Humanos. [...]"

PENAL JUVENIL

Suspensión del proceso a prueba en materia Penal Juvenil: Análisis de su aplicación sin limitaciones por delito concreto.	
Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José Resolución Nº 0059 - 2026 Fecha de la Resolución: 18 de Marzo del 2026 a las 13:30 Expediente: 24-000210-1142-PJ https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1378693	"[…] En cuanto a la suspensión del proceso a prueba, es esen-cial volver a recalcar que para su aplicación. No existe una limitación por delito concreto porque el legislador juvenil no diseñó la procedencia de la suspensión del proceso a prueba a partir de un catálogo de tipos penales excluidos, sino a partir de un criterio normativo distinto: que en el caso sea jurídicamente posible la ejecución condicional de la sanción. Eso resulta del artículo 89 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que autoriza la suspensión "en todos los casos en que proceda la ejecución condicional de la sanción para el menor de edad". La fórmula legal es amplia y no distingue entre homicidio, robo, lesiones u otro ilícito específico; por tanto, donde la ley no introdujo una exclusión expresa por tipo penal, el intérprete no puede crearla. Esa conclusión se refuerza con el artículo 132 de la LJPJ, por-que la ejecución condicional de la sanción de internamiento no depende del nombre del delito en abstracto, sino de una valo-ración individualizada del caso, tomando en cuenta factores como los esfuerzos de reparación, la falta de gravedad de los hechos, la conveniencia para el desarrollo educativo o laboral, la situación familiar y social y la existencia de un proyecto de vida alternativo. Es decir, la ley remite a un examen concreto de procedencia, no a una prohibición automática anclada úni-camente en la calificación jurídica del hecho. Por eso, lo técni-camente correcto no es afirmar que "procede para cualquier delito sin límites", sino sostener que no está limitado a un delito concreto porque el límite legal no es material o tipológico, sino funcional y casuístico: procede cuando, valoradas las circuns-tancias del asunto y de la persona menor de edad, sea posible estimar que también procedería la ejecución condicional de la eventual sanción. […]"

RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionara a la página que sirvió como fuente de la información.

Asunto / Caso
Amparo directo 20/2020
MÉXICO
Suprema Corte de Justicia de la Nación- Primera Sala (extinta)
Fecha de resolución: 30-04-2025

Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Agua, Medio ambiente sano, Salud

Relevancia de la resolución: La Suprema Corte de Justicia de la Nación continúa con el desarrollo de estándares nacionales e internacionales sobre la protección del medio ambiente. En específico, desarrolla las obligaciones ambientales que tienen las empresas operadoras de "rastros", es decir, instalaciones donde se sacrifican animales para su procesamiento y distribución como carne para consumo humano, respecto las aguas residuales que estas desechan y que pueden afectar gravemente el ecosistema, los cuerpos de agua y la salud humana.

https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2026-01/M%C3%89X88-Sentencia.pdf

Síntesis

Antecedentes del caso

Un hombre promovió un juicio ordinario civil de responsabilidad ambiental en contra de un rastro1 que colinda con su domicilio, al considerar que incumple sus obligaciones de manejo, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos. Seguido el procedimiento correspondiente, el Juez de Distrito resolvió que la empresa no había incurrido en responsabilidad ambiental subjetiva ni objetiva. Inconforme, interpuso recurso de apelación el cual confirmó la sentencia recurrida. En contra, interpuso juicio de amparo el cual fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Desarrollo de la sentencia.

La Primera Sala de la SCJN analizó si el rastro incurrió en responsabilidad ambiental objetiva y subjetiva, con base en los principios aplicables al derecho humano al medio ambiente de precaución y pro natura.

La Sala señaló que la responsabilidad ambiental objetiva tiene tres elementos: a) una acción u omisión vinculada con materiales o residuos peligrosos, b) un daño ambiental y c) un nexo causal entre ambos; mientras que la responsabilidad ambiental subjetiva: a) un hecho ilícito que viole normas ambientales, b) un daño ambiental y c) un nexo causal entre ambos. Asimismo, expresó que el daño ambiental debe demostrarse con una afectación medible al ecosistema, recursos naturales o servicios ambientales conforme a los principio precautorio e in dubio pro natura, además de considerarse que el daño puede ser complejo, prolongado y permanente.

En concreto, la Sala advirtió que las actividades que realiza el rastro respecto al sacrificio de animales para su procesamiento y distribución de carne para consumo humano son realizadas en una zona habitacional y, además i) requieren un alto consumo de agua, ii) generan aguas residuales y iii) residuos sólidos y orgánicos, lo que impacta negativamente en el ecosistema, pues tales residuos son

desechados en el drenaje municipal. En consecuencia, la Sala concluyó que el rastro incurrió en una responsabilidad ambiental objetiva porque generó daños ambientales por el tratamiento indebido de los residuos peligrosos y en responsabilidad subjetiva por los daños ambientales generados por descargar aguas residuales que excedieron los estándares de calidad del agua, lo que además generó una afectación a cuerpos de agua, importantes para la biodiversidad de la zona, así como a la salud humana.

Resolutivos

La Primera Sala concedió el amparo y ordenó al Tribunal Colegiado emitir una nueva sentencia en la que confirmara la responsabilidad objetiva y subjetiva ya acreditada, así como las sanciones correspondientes. Además, ordenó dar vista a las autoridades estatal y municipal para que evalúen el cumplimiento de la normativa de su competencia.

DESCA. Portal de sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. https://desc.scjn.gob.mx/

CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **JUNIO 2026.** Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
096-26	03 de Junio del 2026 **Fecha de Publicación** 12 de Junio del 2026	Licencias por maternidad	Cambios en el trámite de licencia por lactancia materna	Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15604
098-26	05 de Junio del 2026 **Fecha de Publicación** 12 de Junio del 2026	Departamento de Trabajo Social y Psicología, Dictámenes periciales	Información contenida en los dictámenes y otros informes periciales del Departamento de Trabajo Social y Psicología	Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15588
102-26	17 de Junio del 2026 **Fecha de Publicación** 26 de Junio del 2026	Políticas Institucionales	“Lineamientos para los mensajes de interés institucional del Poder Judicial”	Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15624
103-26	15 de Junio del 2026 **Fecha de Publicación** 19 de Junio del 2026	Notificaciones, Medidas de protección	Plazos para practicar notificación personal a la parte prevenida del auto que otorga medidas de protección	Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15608

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
105-26	16 de Junio del 2026 **Fecha de Publicación** 25 de Junio del 2026	Jueces Supernumerarios y Juezas Supernumerarias	Modificación al numeral 8) contenida en la circular No.85-2026 denominada “Lineamientos para solicitar persona juzgadora supernumeraria del CACMFJ con especialidad en materia Penal Juvenil”. -	Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15614
109-26	18 de Junio del 2026 **Fecha de Publicación** 26 de Junio del 2026	Reglamentos, Consejo de Jueces	Reglamento de la Gestión de los Consejos de Jueces y Juezas del Poder Judicial.	Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15622
110-26	18 de Junio del 2026 **Fecha de Publicación** 29 de Junio del 2026	Competencias territoriales	Cambios en competencia de los despachos judiciales a nivel nacional en materia laboral.	Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15625
112-26	25 de Junio del 2026 **Fecha de Publicación** 02 de Julio del 2026	Juzgados de Trabajo, Reforma Laboral, Comisión de la Jurisdicción Laboral	Prórroga por el plazo de un año para que los embargos practicados por los Juzgado Laborales (artículo 572 de la reforma procesal laboral) con competencia territorial en San José, sean remitidos a los Juzgados Laborales de San José y no al Juzgado de Ejecución de la Materia de Trabajo.	Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15631
113-26	26 de Junio del 2026	Centros penitenciarios, Políticas Institucionales	Lineamientos generales para la recepción en el Poder Judicial de llamadas por cobrar provenientes de los centros penitenciarios	Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15638

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
118-26	30 de Junio del 2026	Renuncias, Preaviso	Procedimiento para la Atención de Renuncias Intempestivas y la Valoración del Eventual Reclamo Preaviso Omitido.	Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-15636

Es un asistente de apoyo para el uso del sistema Nexus.PJ del Poder Judicial de Costa Rica. Orienta sobre cómo formular búsquedas, aplicar filtros y aprovechar las funcionalidades del sistema. Tiene fines orientativos y no sustituye el uso directo de Nexus ni el criterio profesional.

https://chatgpt.com/g/g-69b46a7d504481918a8f292641755a4b-asistente-de-consulta-nexus-pj





Consulte ediciones anteriores

El Centro Electrónico de Información Jurisprudencial (CEIJ) pone a disposición las ediciones anteriores del **Boletín de Jurisprudencia**, disponibles para su consulta en línea.

Ver Boletines Anteriores

https://cij.poder-judicial.go.cr/index.php/boletines-de-jurisprudencia-2

CONTÁCTENOS

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:

jurisprudencia@poder-judicial.go.cr

2247-9532 / 2247-9533

+506 8828-1855

Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, 7 piso.